

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200239 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Superintendencia de Notariado y Registro
Accionados	- Oscar Aníbal Luna Olivera - Alberto Ferro Casas - Henry Andrés Flórez Chavarro - Hugo Alfonso Cepeda

**AUTO ADMITE DEMANDA**

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 16 de febrero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de repetición promovida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de Oscar Aníbal Luna Olivera, Alberto Ferro Casas, Henry Andrés Flórez Chavarro y Hugo Alfonso Cepeda.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a Oscar Aníbal Luna Olivera, Alberto Ferro Casas, Henry Andrés Flórez Chavarro y Hugo Alfonso Cepeda, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro confirió poder a la abogada Gloria Patricia Montero Cabas<sup>1</sup>, quien posteriormente presentó renuncia al mismo. Luego, la precitada Superintendencia de Notariado y Registro confirió poder al abogado Camilo Araque Blanco<sup>2</sup>, quien a su vez recientemente vía correo electrónico presentó renuncia al mismo. A su vez, la entidad en la misma fecha de la comunicación de la renuncia allegó poder conferido al abogado Henry Cuevas Muñoz<sup>3</sup>. En consecuencia, se reconocerá personería a los apoderados judiciales y se aceptarán las respectivas renunciaciones.

Una vez surtido el traslado de la demanda, se procederá a resolver lo concerniente a la solicitud de acumulación de los procesos N° 2022 206 y N° 2022 239.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N° 1379456

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 1379458

<sup>3</sup> Certificado de Vigencia N° 1379487

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Repetición promovida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de Oscar Aníbal Luna Olivera, Alberto Ferro Casas, Henry Andrés Flórez Chavarro y Hugo Alfonso Cepeda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Oscar Aníbal Luna Olivera, Alberto Ferro Casas, Henry Andrés Flórez Chavarro y Hugo Alfonso Cepeda, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los demandados, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;  
henrycuevasm@gmail.com;

**Parte demandada:** oscarlunao@hotmail.com; aferrocasas@yahoo.com;  
andresf\_84@hotmail.com; hugo.alfonso@supernotariado.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gloria Patricia Montero Cabas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia al apoderamiento inicialmente conferido por la entidad.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Araque Blanco como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia al apoderamiento inicialmente conferido por la entidad.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Henry Cuevas Muñoz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez surtido el traslado de la demanda se resolverá la acumulación de los procesos N° 2022 206 y 2022 239.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa79fb10eb692a7a3e9f6c4f2f4f08aab5e6c51823f0cb28afde1e775f57543**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**